Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0730

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 132713317, [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00174, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Quisiéramos señalarle a la Corte Suprema que, como hemos señalado y hemos aportado nuestro propio recurso de apelación, del cual se evidencia que no fue ponderado por la Corte a quo, toda vez que en el mismo se hicieron aportes de elementos de prueba, misma situación que ha ocurrido ante esta Suprema Corte de Justicia, que tanto la ley anterior como la ley actual permitían que la parte imputada ofreciese prueba incluso en el recurso de apelación, pero la corte de apelación hizo caso omiso a tal situación, pero se fue más lejos todavía, se le planteó, como se le va a plantear a esta Corte una nulidad sobre un informe psicológico que fue tomado como elemento de prueba, prácticamente fundamental, con el que se fundamenta la decisión hoy atacada y tampoco la corte se refirió a tal situación. En ese escenario, sabemos o suponemos nosotros que probablemente nuestra segunda conclusión principal es que va a terminar siendo acogida por esta Corte de Casación porque los vicios antes mencionados son prácticamente insalvables por la Corte de Casación porque se trata de no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

ponderación de los elementos de prueba y de no ponderación de la legalidad de un elemento de prueba así valorado; que bien en la corte pudiese, en cuanto a ese referirse, pero en cuanto a la no valoración de la prueba presentada por el señor [redacted] y la importancia de esta prueba, ¿qué prueba propuso [redacted]? la declaración o el testimonio de la madre de la propia menor de edad que en su momento determinado era incluso pareja del señor. Ese testimonio no fue ofertado en primera instancia, fue ofertado en la corte y la corte no dijo nada en absoluto. Otros documentos de relevancia para el señor Addison o para nuestra teoría de caso, que tampoco fueron ni siquiera tocados por la corte de apelación, en detrimento de esta Corte, en este caso específicamente, fue tan evidente que el propio auto de admisibilidad de este recurso prácticamente tiene la misma cantidad de páginas que la sentencia apelada. En ese escenario y sin más cansancio al tribunal, que bien sabemos que lee íntegramente cada uno de los recursos, pasamos a concluir de la manera siguiente, conforme nuestro recurso de casación presentado el 16 de enero de 2026. ***Primero****: Luego de la admisibilidad, tenga bien pronunciarse sobre la nulidad del informe psicológico presentado en la acusación como prueba número cuatro, toda vez que la misma vulnera, incluso sendas jurisprudencias emitida por esta Corte de Casación que son la número 2022-0750 de fecha 29 de julio de 2022, así como el precedente de esta Corte de Casación, el 2023-1142 de fecha 30 de junio, en los cuales señalan que cuando existe la figura de la Cámara Gesell, este tipo de entrevistas que incluso descaradamente llama la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

acusación, toma de testimonio, no pueden ser admitido a un juicio, no pueden ser ponderado como un elemento de prueba, máxime cuando el mismo se hace en detrimento de que se da una especie de informe pericial que se nombra a este perito psicólogo, pero no se da un dictamen de parte del Ministerio Público, nada en franca violación a la normativa procesal penal vigente. En esas atenciones, esa nulidad incluso atañe hasta la propia constitucionalidad que salva los derechos del ciudadano [redacted] *en cuanto a la legalidad.* ***Segundo****: Ya en cuanto al fondo del presente recurso, casar y anular la referida sentencia, por la misma estar en contravención con los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal vigente, quedando evidenciado que el tribunal de alzada no ejerció correctamente su función de control de legalidad y de los hechos sobre la sentencia de primer grado y, en consecuencia, proceda a esta Corte declarando la solución del señor* [redacted]*, conforme a los motivos expuestos.* ***Tercero****: De manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión anulada, conforme lo establece la normativa procesal penal vigente, afines que conozca nuevamente el presente recurso de apelación, magistrado, con estricto apego al debido proceso, garantizando la valoración lógica, integral y debidamente motivada de las pruebas.* ***Cuarto****: Compensar las costas por la materia de que se trata o por requerimiento nuestro, mejor dicho, tribunal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por el recurrente, por lo que dicha decisión estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizada en sede de juicio, indicando que los medios de prueba presentados por las partes fueron valorados adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a quo* el 16 de enero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00659, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 6 de mayo de 2026 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., de 11 años, representada por su padre [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 059-2025-SRES-00053, de fecha 5 de marzo de 2025, que admitió de la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12 y 396 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., de 11 años, representada por su padre [redacted].

c) Que regularmente apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 2025, dictó la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00084, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, pasaporte núm. 132137713, [redacted]; CULPABLE de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal y 12 y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, de fecha 07 del mes de agosto del año 2003, de fecha 07 del mes de agosto del años2003, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que regula los tipos penales de Agresión Sexual con Abuso Psicológico y Abuso Sexual de una Persona de Menor de Edad; respecto de la ACCION PENAL PÚBLICA, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21)*

del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el MINISTERIO PÚBLICO, en la persona de la Lcda. [redacted], Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, representada en el juicio por los Lcdos. [redacted] y [redacted], Fiscales adjuntos del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en representación del ESTADO; producto del Acta de Denuncia núm. DDS-2[redacted]3, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), presentada en Fiscalía del Distrito Nacional por el señor RUBEN ESTALYN [redacted], admitida mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 059-2025-SRES 00053, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); y, en consecuencia, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra del señor [redacted], según las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal y 12 y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, de fecha 07 del mes de agosto del año 2003, de fecha 07 del mes de agosto del año 2003, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que regula los tipos penales de Agresión Sexual con Abuso Psicológico y Abuso Sexual de una Persona de Menor de Edad, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad cinco (05) años de reclusión a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo; por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *EXIME a las partes del pago de las costas penales del proceso, de acuerdo con los artículos 246 al 253 del Código Procesal Penal y 130 del Código de Procedimiento Civil.*

> ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y de la Provincia Santo Domingo, para fines de sus competencias, según las disposiciones de los artículos 149 de la Constitución y 74 y 437 del Código Procesal Penal [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 12 de diciembre de 2025, dictó la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00174, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el veinticuatro (24) de julio de 2025, en interés del ciudadano* [redacted]*, a través de sus abogados, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00084, de fecha tres (3) de junio de 2025, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes enunciados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *al pago de las costas procesales, por los motivos previamente señalados [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley 97-25)* ***Segundo medio:*** *Violación del artículo 172 CPP (sana crítica) y desnaturalización de la valoración probatoria; confirmación irrazonada de defectos probatorio.* ***Tercer medio****: Falta de motivación y falta de estatuir a pedimentos y pruebas propuestas en los medios planteados en apelación. T****ercer medio de casación [sic]*** *Violación del principio de legalidad penal y errónea aplicación de normas sustantivas. C****uarto medio de casación [sic]*** *Contradicción a Sentencias anteriores con misma tipificación penal y a los fallos de la Suprema Corte de Justicia, Art. 442 CPP.*

3. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Este medio se dirige contra la Sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00174, por incurrir en falta de motivación y motivación aparente, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante fundamentación clara, precisa y razonada. La Corte de Apelación, en lugar de responder el contenido real de los agravios, se limitó a una afirmación genérica de corrección del fallo impugnado, sin exponer el razonamiento lógico*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

jurídico que explique por qué descarta las denuncias de la defensa relativas a; (i) precariedad de motivación de la sentencia de primer grado; (ii) defectos de valoración probatoria; y (iii) errónea subsunción normativa. Esto configura motivación aparente, pues el imputado no puede conocer la ratio deciden di que sustentó el rechazo. Conforme el artículo 24, párrafo I, las fórmulas genéricas o la simple mención de requerimientos de las partes no reemplazan la motivación; y el párrafo II establece que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación. En consecuencia, la sentencia recurrida vulnera la obligación de motivación, lo cual habilita el control de legalidad propio de la casación y conduce a la casación del fallo. La sentencia recurrida incurre en violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, al confirmar una valoración probatoria que no se ajusta a la sana crítica racional, esto apreciación conjunta, lógica, integral y coherente de los elementos de prueba. En efecto, la Corte valida sin examen real las conclusiones del primer juez, pese a que la defensa denunció como lo reconoce la propia sentencia que el juzgador apreció las pruebas de modo fragmentario, sin ponderación conjunta e integral, y que el testimonio principal presentaba cuestionamientos de fiabilidad (sugestión, coerción, contradicciones), lo que hacía necesario un control critico de alzada. Al omitir el análisis crítico exigido por el art. 172 y limitarse a confirmar lo decidido sin reconstruir la lógica probatoria y sin explicar por qué descarta los vicios denunciados, la Corte consagra una valoración arbitraria, afectando el derecho de defensa y el estándar de motivación racional. En tal virtud, la sentencia deviene casable por violación de

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

la ley procesal y por sostener una condena carente de fundamentación probatoria suficiente. Este medio se fundamenta en que la Corte de Apelación incurre en falta de estatuir al omitir pronunciamiento sobre pedimentos concretos y elementos probatorios oportunamente sometidos por la defensa dentro del recurso de apelación, incluyendo oferta de testigo (madre de la menor) y documentos depositados que eran pertinentes para el control del juicio y la verificación de la credibilidad del relato. La falta de estatuir constituye un vicio autónomo: no se trata de una simple discrepancia con el fallo, sino de la ausencia de respuesta judicial sobre aspectos relevantes, lo que vulnera la Tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. De manera particular, la Corte no menciona ni pondera los referidos elementos, ni explica por qué los considera impertinentes o innecesarios, lo cual impide verificar la corrección de la decisión. En consecuencia, al no decidir sobre puntos sometidos a su control (agravios + pedimentos + pruebas nuevas), la sentencia recurrida incurre en un vicio de omisión que compromete su validez y habilita su casación, con envío a una Corte distinta para un nuevo examen conforme a derecho. Este medio ataca la interpretación jurídica asumida por la Corte cuando afirma que el tribunal de primer grado podía imponer "la sanción de mayor gravedad" sin detenerse en si la ley aplicada era general o especial. Esa afirmación revela una aplicación incorrecta del principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 40.14 de la Constitución y en el artículo 8 del Código Penal. El principio de legalidad no se limita a la existencia de una ley previa, sino que exige correcta subsunción del hecho al tipo penal aplicable y una

adecuada individualización de la pena. La Corte, sin embargo, valida una condena sin examinar si la pena impuesta proporcional, razonable y debidamente justificada, ni si se valoraron posibles circunstancias atenuantes. una es AI no realizar ese análisis, la Corte transforma la potestad punitiva del Estado en un ejercicio discrecional y automático, contrario a los principios constitucionales que rigen el derecho penal moderno. Esta errónea interpretación del derecho sustantivo constituye una violación de la ley, que habilita a la Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia. Que conforme la Ley no. 97-25, Código Procesal Penal Dominicano, en su art. 442, entre los motivos del Recurso de Casación, es que exista Contradicción de fallos de sentencia emitida las Cortes o contra Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que en la especie resulta evidente por dos puntos esenciales: 1.Que entre las Salas de la Corte podemos observar la Sentencia Penal núm. 502-2024 SSEN-00153, de fecha 28 de noviembre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual al señor [redacted], imputado por la misma infracción penal, se le da un trato diferente en la cual se ordena un nuevo juicio ante la falta de valoración de pruebas y circunstancia especiales del caso. 2- La falta de estatuir es criterio constante de esta suprema Corte de Justicia es un hecho censurable y que las fórmulas genéricas de motivación no son las exigencias que establece la norma procesal penal en la debida motivación y que la persona imputada goza del Estado Natural de Inocencia que debe ser destruida por la debida motivación de una sentencia que juzga la destrucción del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

referido estado de inocencia. Por lo anterior es evidente que en la especie existe Contradicción contra los fallos emitidos esta Suprema Corte de Justicia y así como la contracción de sentencia en la misma Corte, procede acoger el Recurso de Casación. La Corte A-quo, en la manera en que falla, en la cual solo se limitó a establecer que la sentencia esta basta en su motivación y que los medios no se configuran (Ver párrafo 7 y 8, de la Sentencia atacada), cuando su deber era motivar conforme al derecho refutando porque los medios no aplican en la especie, y no limitarse a decir que la sentencia de primer grado estaba suficientemente motivada. PERO omite referirse a las propuestas recursivas, como porque la madre no fuera presentada como testigo, que para la apelación si fue propuesta pero no fue escuchada por la Corte, por qué un simple informe de recopilación de declaración de la de edad fuera admitido y valorado por el Tribunal de Primera Instancia, cuando contra esta menor prueba se planteó la nulidad de la misma, porque no cumple con la norma. Como la propia menor de edad, RECONOCE que fue sin querer al momento de saludar, y que habla conforme a los que su PADRE le había pedido, pero más aún que la referida declaración de la menor de edad cuenta, con la sugestión coercitiva que prima en los menores de edad, porque no encuentra sustento en ninguna otra prueba. Más que la sinceridad del comportamiento del imputado quien reconoce el hecho como un beso de mero saludo, y más nada, sin embargo, no se dice nada en la Sentencia apelada. Que el padre desplazo la guarda de la menor de edad, a raíz del hecho, cuestión que llama la atención por tener un móvil el señor denunciante, pero más aún se

> *quitó la pensión alimentaria, cosa que constan en su propia declaración. Nada dice la Corte a quo, de estos cuestionamientos. Olvidando que su deber era responder las cuestiones del Recurrente* [redacted] *quien tiene el derecho a saber los porqués de sus preguntas. (Negando la Corte de este derecho). Otro elementos que no se pondero es el comportamiento del Imputado* [redacted]*, quien siempre compareció y mantuvo una actitud real al proceso, y que presento documentos que establecen y prueban su condición de persona honesta y buen hombre, con hijas menores y mayores, que nunca a tenido conflicto con la ley penal ni en su país de origen (VENEZUELA), que tiene su madre enferma y que tal vez con la ayuda de Dios, su misericordia y la Justicia pueda ver a su madre en vida y darle unos mejores últimos años y más ahora con la situación política de Venezuela que promete que mejoría en los próximos meses.*

4. En los cinco medios propuestos, el recurrente ataca la falta de motivación de la sentencia; violación del artículo 172 del Código Procesal Penal; falta de estatuir sobre el pedimento concreto sobre la valoración de la testigo madre de la menor, propuesto en el recurso de apelación; violación al principio de legalidad en cuanto a la interpretación jurídica asumida por la corte; contradicción de la sentencia con fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia y por la misma corte, nulidad del informe psicológico por no cumplir con la norma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Se verifica que la Corte *a quo*, para desestimar el recurso de apelación del cual estaba apoderada estableció en su decisión lo siguiente:

> *Según tales abogados, el Juez de la Sala unipersonal de primer grado incurrió en dichos vicios, tras desconocer el método de sana crítica racional, puesto que en lugar de realizar valoración probatoria conjunta, integral y armónica, apreció las pruebas aportadas de modo fragmentario, sin tomar en cuenta que la niña depuso bajo sugestión coercitiva, por lo que se trató de un relato carente de fiabilidad. Además, este magistrado judicante dictó una sentencia dotada de motivación precaria, genérica y con incongruencia entre premisa fáctica y enunciado normativo aplicable a la solución del caso, máxime cuando el juzgador prefirió aplicar una ley general, imponiendo cinco (5) años de prisión, en vez de usar la legislación especial para entonces reivindicar pena inferior, así que salta a la vista que hubo violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por cuya razón estos letrados concluyeron solicitando absolución, o en su defecto la nulidad de la decisión atacada, en busca de la celebración total de nuevo juicio. Con el examen realizado a la decisión impugnada, número 042-2024-SSEN-00084, de fecha tres (3) de junio de 2025, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ninguna duda existe de que la Sala unipersonal de primer grado aplicó correctamente la normativa vigente para la solución idónea del caso*

ocurrente, consistente en agresión y abuso sexuales, hechos punibles perpetrados en agravio de una niña de once (11) años, por cuanto, según el fardo probatorio apreciado en sede judicial, el ciudadano [redacted], luego de terminar una relación consensual de pareja que tuvo con la señora [redacted], progenitora de la víctima infantil, visitó la casa, ubicada en sector Los Girasoles, donde fue recibido por semejante persona en desarrollo y tras intercambiar saludos el imputado le dio un beso en la boca, acción posteriormente acompañada de insinuaciones impropias, tales como tú eres inteligente y más bonita que tu madre, pídeme cualquier cosa, mientras que quiso volver a basarla, situación convincente sobre la conducta reprochable del justiciable, causándole nerviosismo a la jovencita, entre otras secuelas nocivas, en tanto que esto pudo desprenderse de las deposiciones testificales ofrecidas en el juicio de fondo, así como de las piezas documentales depositadas, entre ellas informe psicológico forense y entrevista practicada en cámara Gesell, por cuya razón y reivindicando el interés superior de la niñez y adolescencia procede entonces rechazar el recurso de apelación de que se trata en la ocasión, lo cual trae consigo la confirmación de la sentencia impugnada, toda vez que hay total ausencia de los vicios previamente enunciados. 7. Como refuerzo argumentativo, cabe dejar establecido que, en la fase del juicio de fondo, aparte de haberse dado motivación pertinente y abundante, así como adecuada valoración probatoria para la determinación de los hechos punibles, el magistrado judicante frente a semejante cúmulo de

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *infracciones optó por imponer la sanción de mayor gravedad, tal como queda consignado en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, sin parar mientes en que la ley sea general o especial.*

6. Esta alzada ha establecido en reiteradas jurisprudencias la obligación exigible de motivar las decisiones, consagrada en el artículo 24 Código Procesal Penal que requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada una de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenta, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta, de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o Corte apoderada.

7. Que del examen conjunto de los fundamentos brindados por la Corte *a quo* se aprecia que de manera implícita examinó los medios propuestos por la defensa del recurrente [redacted],

para desestimarlo; además, se verifica que las quejas que el recurrente planteó en su recurso en grado de apelación, son invocadas en casación en los demás medios propuestos, los cuales analizamos a continuación, por lo que valga *mutatis mutandis* de los motivos a exponer para desestimar el primer medio propuesto relativo a la falta de motivación de la sentencia.

8. Sostiene el recurrente en su segundo medio que la sentencia incurre en violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre valoración probatoria, (actual artículo 175) al confirmar una valoración probatoria que no se ajusta a la sana crítica racional, esto en apreciación conjunta, lógica, integral y coherente de los elementos de prueba pese a que la defensa denunció como lo reconoce la propia sentencia que el juzgador apreció las pruebas de modo fragmentario, sin ponderación conjunta e integral.

9. De cara a la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue confirmada por la corte de apelación, se verifica que el tribunal al momento de establecer los hechos que conforman la acusación y valorar las pruebas aportadas, estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

El acusador público presenta como prueba testimonial, señor RUBEN ESTARLYN [redacted]… El tribunal ha apreciado que el testigo es coherente con el plano fáctico de la acusación, situaciones que hacen que sus declaraciones sean lógicas, certeras, coherentes y precisas, en cuanto a la ocurrencia y la forma de ocurrencia del hecho, al señalar modo, lugar, circunstancias, la víctima y persona responsable, en el entendido de que "Conocía al señor Adixon ante de los hechos, ella me lo presentó. No puedo decir el tiempo de relación que tenía con mi ex pareja, ni detallarle, ya que como le repito hace siete (7) años que estamos separados, y lo único que converso con ella es sobre la manutención de mis hijas, y de buscar a mis hijas, ella me lo presentó en una ocasión porque coincidimos ese día que yo fui a buscar a mis hijas y me lo presentó como su pareja. Su madre vivía con mis hijas en la calle segunda número 10, sector Girasoles Primero. Esta es una prueba legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 170 y 325 del Código Procesal Penal, apreciando el tribunal que el testimonio ha sido lógico, certero y coherente con el hecho, en modo, tiempo y lugar; que no hubo contradicciones en cuanto a la identificación del imputado y de su participación directa, personal y con autonomía en el hecho imputado y al lugar, fecha, modo y hora de ese hecho; por lo que, sin perjuicio de que no tuvo en el lugar del hecho, se le otorga valor probatorio de modo referencial, al ser informado directamente por la víctima, su hija, en cuanto al modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho, persona responsable y la víctima del hecho. Presenta como prueba testimonial, señora Jancelyna

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Luna, quien luego de ser juramentado expresa de manera íntegra… El tribunal entiende que las declaraciones son lógicas, coherentes, creíbles y precisas, con el plano fáctico de la acusación, cuando expresa que "Mi hermana se llama [redacted]. Actualmente tiene trece (13) años, pero en ese entonces tenía como once (11) años como Sahira. Cuando nos llevamos a las niñas para la casa, yo siempre que ella iba a la casa buscaba a mi hermana porque eran contemporáneas, y se llevaban bien, ese sábado a las diez de la mañana (10:00 A.M.) mi hermana me llama, y me dice que Sahira tenía que hablar conmigo, pero tiene miedo a la reacción de su papá, ahí yo le pregunto que qué es lo que pasa, y mi hermanita me dice que a ella no le compete que ella era que me lo iba a decir. Duramos un rato porque ella no quería decirme, pero ella me explicó que un día, no me dijo el día especifico pero que ella no recordaba. Me dijo que en el mes de febrero, del año dos mil veinticuatro (2024). Ella me dijo que el señor Adixon por la niña mantenía una relación de amistad con su madre, y ese día fue a su casa de noche, fue a saludarla, y le dio un beso en la boca, ella me dice que en el momento no se lo encontró extraño porque quizás se confundió, y al ella explicarle que su mamá no estaba, él le dice que compró una camioneta nueva y que, si ella quiere bajar a verla, la niña baja con él. Baja hacia el primer nivel, o sea, hacia la calle donde se encuentra la camioneta y se sienta en los escalones con la niña. Luego la niña me dice que ahí él le estaba hablando, que él la miraba, que le decía que ella era muy bonita, que ella era muy inteligente, y que era más bonita que su mamá, ella lo miraba a él fijamente a la cara, y él le pregunta a la niña que, porque la miraba así y que él le

responde que así como, y ella le dijo que es que cuando una persona adulta le habla lo mira a la cara para que la persona sepa que le están prestando atención. Luego ella me dijo que nuevamente él intentó darle otro beso. Le dio un beso en la boca, a lo cual ella retrocede, y se va, y cuando la niña va a retirarse él le dice que no le diga nada a su mamá, la niña sube temblorosa a su casa donde está su hermana de diecinueve (19) y de ocho (8) en ese entonces. La niña se dirige donde su hermana mayor que estaba en la habitación, y le explicó lo sucedido, me dijo que cuando su madre llega le dice y le explica, y su madre lo que hace es que llama al señor, le escribe en la misma noche o al día siguiente, en realidad no sé, pero le dice que no lo quiere en su casa, que no es posible que él este yendo a su casa cuando ella no está y que si volvía por la casa lo iba a meter preso. Cuando la niña me contó eso estaba realmente triste, yo la notaba flaca, incluso le preguntaba al esposo que su niña si estaba flaca antes de yo enterarme de todo. Fue difícil porque me tuve que volver psicóloga realmente. Cuando esos hechos ocurrieron la niña vivía en los Girasoles con su mamá. Ahora la niña vive con nosotros. Luego del proceso su mamá le acababa de dar una pela, algo un poco fuerte entre ambas, mi esposo la llama, y le reclama que porque ya que eso nunca había pasado, y ella lo que le dijo fue que se quedara con sus hijas, imagínese usted, yo tengo una beba y no tengo problemas ya que son sus hijas igual". Esta es una prueba legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 170 y 325 del Código Procesal Penal, apreciando el tribunal que el testimonio ha sido lógico, certero y coherente con el hecho, en modo,

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

tiempo y lugar; que no hubo contradicciones en cuanto a la identificación del imputado y de su participación directa, personal y con autonomía en el hecho imputado y al lugar, fecha, modo y hora de ese hecho; por lo que, sin perjuicio de que no tuvo en el lugar del hecho, se le otorga valor probatorio de modo referencial, al ser informado directamente por la víctima, su hija, en cuanto al modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho, persona responsable y la víctima del hecho. Presenta como prueba testimonial, menor de edad de [redacted]., de once (11) años de edad, tomado a través de la entrevista en la Cámara Gesell… Las declaraciones son lógicas, coherentes, creíbles y precisas, con el plano fáctico de la acusación, en cuanto al imputado, cuando expresa que "Cuando alguien me está hablando yo tengo la costumbre de mirarlo a los ojos, él me dice que yo lo enredo con mis palabras, me da su número, y me dice que cualquier cosa que lo llame, que él está ahí para cualquier consejo, y que, si quiere que yo venga, que no le diga a mi mamá, desde ahí fue que yo me di cuenta que yo debía de contarle a mi mama, porque él me dice que ella luego lo va a mal interpretar, él yo hablando aquí contigo, cabe recalcar que era como las 8 o 9 de la noche, por eso no había tanta gente porque si a eso vamos mi tía vive al lado de donde estábamos, y al lado de mi tía vive mi abuela que no sería por descuido si no por la hora, mi mamá ese día había salido con una amiga que se llama Grace, y ella casi no viene aquí a la capital, entonces, ella la invitó a cenar, ya que son amigas de hace mucho, y no se ven, por eso estábamos mis hermanas y yo solas, yo me puse muy incómoda con él, por lo que me estaba

diciendo, y cuando se acabó la conversación él pensaba darme otro beso, y yo le dije que él no podía venir a eso, y él me dijo que sí, entonces de ahí yo me fui para mi casa, yo de una vez se lo conté a mi hermana mayor porque ella no sabía si contarle a mi mamá, porque yo no quería que mi mamá se metiera en un problema, sinceramente, mi hermana me dijo que yo debía de contárselo a mi mamá porque ahorita y él viene otra vez, entonces, lo mejor del caso era decírselo, yo lo dije al otro día a mi mamá, yo creo que eso fue un lunes, más o menos, ella agarró y lo llamó, que por favor, no se acerque más a ella, que ya había terminado todo, que él no tiene que estar haciendo nada en mi casa. Hablo de [redacted]. Esa persona es un viejo de cincuenta y nueve (59) años, es venezolano, tiene como algunos cinco (05) o cuatro (04) hijos, dos (02) gemelos y una (01) como de mi edad. Su color de piel es clarito, no es muy flaco. Pasó creo que fue más o menos a mediado de febrero, año dos mil veinticuatro (2024). Pasó sólo paso una vez, pero mi hermana me decía que ella sentía que cuando él la besaba a ella, se sentía extraña, yo le pregunté por sus hijas porque quería salir de la conversación incomoda en la que estaba, y me dijo que justamente estaban. Las declaraciones son lógicas, coherentes, creíbles y precisas, con el plano fáctico de la acusación, en cuanto al imputado, cuando expresa que "Le digo lo siguiente, delante de los ojos de Dios, yo tuve una relación con esa señora, con Leandra, de once (11) meses, fue una relación muy bonita, y muy de respeto, a esas niñas yo las vi todo el tiempo como si fueran mis hijas, en ningún momento a mí me pasó alguna otra cosa

por la mente de nada más que sembrarle amor, porque cuando usted busca una relación, y esa persona tiene niños, lo primero que tiene es que amar es a esos hijos, yo me enamoré de ella, yo me quedaba con ella en la casa de ella, usted cree que si yo estuviera alguna calidad bochornosa o quisiera hacerle daño a esas niñas ¿Ella me hubiese dejado quedar con ellas? porque yo amanecía con ellas, o sea, que tenía una relación con ella, en el mismo momento antes los ojos de Dios, le digo yo no cometí eso que alegan, yo tengo mi conciencia limpia y espero que usted tome su decisión". Esta es una prueba legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 170 y 325 del Código Procesal Penal, que no hubo contradicciones en cuanto a la identificación del imputado y su participación directa, personal y con autonomía en los hechos imputados; por lo que, le otorga valor probatorio para identificar la ocurrencia del hecho, modo, tiempo, lugar y circunstancias, la persona responsable y víctima del mismo; además, esta declaración se corrobora con las declaraciones del testigo [redacted], Por su lado, la parte imputada presenta como prueba testimonial, señora [redacted], … Esta prueba es legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 170 y 204 del Código Procesal Penal, apreciando el tribunal que se trata de una prueba legal, lícita y regular, que no hubo contradicciones en cuanto a la identificación del imputado, empero, y visto el escrito de defensa que consta en la glosa procesal, en las pretensiones probatorias de la descrita testigo, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

"Con el testimonio de la señora [redacted], probaremos que los hechos que tipifica la supuesta víctima, sobre su conducta antijurídica, al hoy defensa material, serán aniquilados cuando el tribunal llegue al principio de análisis dialectico, donde necesariamente tendrá que rechazar la atroz infamia que pesa en perjuicio de un padre ejemplar y serio como tal lo es el señor [redacted]", esto aunado a lo manifestado por la deponente "Es que me niego rotundamente a creer en eso porque yo sé que mi papá es una persona noble, amorosa"; por lo que, le otorga valor probatorio no para identificar la ocurrencia del hecho, modo, tiempo, lugar y circunstancias, la persona responsable y víctima del mismo, sino que la declaración de la referente testigo se basa en un juicio de valor no aportando así para determinar en el juicio más allá de toda duda razonable. Por lo establecido, de la valoración legal, objetiva, conjunta, lógica, coherente, razonable y ponderada, de las pruebas aportadas, este tribunal entiende que el órgano acusador ha aportado pruebas legales, lícitas, útiles, regulares y suficientes, las cuales hacen identificar y comprobar que probó la acusación, fuera de toda duda razonable, quedado destruida la presunción de inocencia del imputado, señor [redacted]; es decir, que el acusador probó y demostró que el hecho punible existió y que dicho imputado es autor del mismo, lo que ha sido admitido por la parte imputada y su defensa técnica; y, en tal virtud, se ha establecido que es culpable de la infracción de Agresión Sexual con Abuso Psicológico y Sexual de una persona menor de edad, contenida en los artículos

> *330 y 333 del Código Penal y 12 y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136 03, de fecha 07 del mes de agosto del año 2003, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que, procede rechazar las pretensiones del imputado, en el sentido de que "A esas niñas yo las vi todo el tiempo como si fueran mis hijas, en ningún momento a mí me pasó alguna otra cosa por la mente de nada más que sembrarle amor"; por no tener base legal y soporte probatorio; máxime, cuando el imputado no ha justificado legalmente el por qué la víctima menor edad lo identifica como la persona que la agredió sexualmente al darle un beso en la boca, cuando lo señala y lo identifica e informa que sus hermanas, que estuvieron en el lugar del hecho con la víctima, le dice que esa fue la persona que la besó en la boca, cuestiones corroboradas con las pruebas testimoniales, periciales, audiovisuales de la Fiscalía; valiendo decisión, en tanto que, rechazo de pretensiones del imputado.*

10. Contrario a lo que sostiene el recurrente, se aprecia que fue correcto el proceder de la Corte *a quo* al ratificar la valoración probatoria realizada por los jueces del tribunal de primer grado, misma que fue ejecutada en observancia de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal imperante al momento de estos decidir, al haber sido valoradas aplicando la regla de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, mandato que mantiene el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Código Procesal Penal vigente en sus artículos 175 y 339, instituido por la Ley núm. 97-25, al constatar que los juzgadores valoraron de forma fragmentada las pruebas, es decir, de forma separada, individualizada o desmenuzada, cada una de las pruebas aportadas por las partes, otorgándole el peso y valor que corresponde con base en la apreciación conjunta y amónica de todas las pruebas, donde se aprecia que las pruebas aportadas por el órgano acusador se corroboran entre sí y fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado sobre el hecho endilgado, por el cual fue juzgado y condenado al quedar comprobada su responsabilidad penal; por lo que se desestima el medio que se analiza, por no acarrear la decisión el vicio atribuido.

11. En el tercer medio y quinto medios, plantea el recurrente que la corte de apelación incurrió en falta de estatuir al omitir pronunciamiento sobre pedimentos concretos y elementos probatorios oportunamente sometidos por la defensa dentro del recurso de apelación, incluyendo oferta de testigo, madre de la menor, señora [redacted] y documentos depositados que eran pertinentes para el control del juicio y la verificación de la credibilidad del relato.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. En ese tenor verifica esta sede de casación que en su recurso de apelación el recurrente en virtud del artículo 420 del Código Procesal Penal imperante (actual artículo 437) presentó las siguientes pruebas:

> *Testimonio de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, con cedula de identidad al día, domiciliada en los Girasoles, Distrito Nacional, Teléfono no. 829 972-0720, en calidad de Madre de la menor de edad [redacted]., a a los fines de probar que es la madre la menor de edad, que era quien tenía la guarda al momento de los "hechos", imputados, y lo que sabe de los hechos y cualquier cuestión para el esclarecimiento de la verdad. Por ser la madre de la menor envuelta que no realizó ninguna acción, y que a raíz del hecho el padre de la niña le quito la guarda de su hija, así como la pensión alimenticia. Documentales:*
>
> *1- Acto de entrega de sentencia, de fecha 27 de junio de 2025, levantada por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para probar que el plazo de apelación inicio su computo el día 27 de junio de 2025, y que no fue hasta esta fecha que la parte imputada tuvo conocimiento integral y por escrito de la sentencia núm. 042-2024 SSEN-00084, de fecha 03 de junio de 2025.*
>
> *2- Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00084, de fecha 03 de junio de 2025, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la cual probaremos que contiene todos y*

cada uno de los vicios denunciados, tanto Constitucionales como legales, contenido en la misma.

3- Copia del Poder de Representación de fecha 23 de junio de 2025, firmado por [redacted], y notariado por la Dra. [redacted], con: el cual probaremos la calidad de los abogados postulantes para actuar representación del imputado y la fecha de apoderamiento día en que la Lectura estaba lista, y no fue entregada.

4- Certificación de No Antecedentes Penales, debidamente apostillado 805607D52813207, emitido por viceministro de Política Interior y Seguridad Jurídica de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 30 de junio de 2025, a favor de [redacted], con el cual probaremos que el imputado en su ciudad natal nunca a sido sometido a la acción de la justicia, que a su edad lo identifica como una persona que no tiene conflictos y menos conducta delictual o criminal, no acarrea perfil para este proceso.

5- Certificación de No Antecedentes Penal, emitida en fecha 3 de julio de 2025, emitida por la Procuraduría General de la República, a favor de [redacted], en cual se evidencia que en el país el señor imputado no tiene conflicto con la justicia penal, y que no reúne condiciones para las motivaciones dada en la sentencia imputada

6- Informe Médico de fecha 30/06/2025, emitido por Unidad Medico Laboral Mogollon, del Dr. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *Sáez Torrealba, a la paciente [redacted], probar la condición de salud de la madre del imputado [redacted], para su defensa material.*
>
> *7- Informe de Ecocardiografía de fecha 30/06/2025, emitido por Unidad Medico Laboral Mogollon, del Dr. [redacted], a la paciente [redacted], probar la condición de salud de la madre del imputado [redacted], para su defensa material.*

13. Es preciso señalar, lo que ya hemos dicho en anteriores decisiones, respecto a que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de la libertad probatoria, el cual puede entenderse en el sentido de que todo se puede probar por cualquier medio de prueba, cuya consagración legislativa está contenida en las disposiciones del artículo 173 del Código Procesal Penal instituido por la Ley 97-25, el cual se expresa: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

14. En cuanto a la audición de la testigo señora [redacted], como prueba nueva propuesta en el recurso de apelación, conforme al acta de audiencia levantada en el conocimiento del fondo de su recurso, de fecha 21 de octubre de 2025, consta que el imputado [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Canela, parte recurrente, debidamente representado por el Lcdo. [redacted] actuando por sí y por el Lcdo. [redacted], manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente: *Oído: Al representante de la defensa técnica del imputado [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: Si, Tribunal entiendo que es tiempo más que suficiente, honorable Tribunal previo a todo nosotros habíamos propuesto como testigo a la madre de la menor de edad la señora [redacted] es nuestro propio recurso ver en la página (11), entendemos que sin ánimo de desistir de esa declaración hicimos lo posible de haberla citado con el número de teléfono que aportamos, pero entendemos que este recurso se puede presentar sin necesariamente escuchar a ese testigo porque nosotros reconocedores del debido proceso entendemos también que la otra parte es requeriría de un doble grado jurisdiccional de escuchar un nuevo testigo y básicamente ese testigo sería para nuestras conclusiones subsidiarias si la Corte lo entiende necesario llegar a ese extremo porque entendemos nosotros como veremos en lo adelante de la presentación de este recurso que está enfocado en tres medios y dirigido contra la sentencia 042-2024-SSEN-00084, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) emitida por la Cuarta Sala. y cuáles son estos medios honorables jueces de la Corte falta de motivo errada valoración de la prueba y errada aplicación de la norma o errada aplicación de la ley…* Como se aprecia, el recurrente manifiesta que ante la imposibilidad de constatar y citar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

dicha testigo para comparecer a la audiencia en reconocimiento del debido proceso y el derecho que le asiste a la contraparte, que el recurso se podía conocer sin la presencia de la testigo propuesta en su recurso, que en tal sentido y al no haber pedimento de aplazamiento a los fines de que dicha testigo esté presente, la Corte *a quo* no estaba en el deber de ponderar ni pronunciarse sobre ningún argumento, ya que fue decisión de la parte impugnante conocer de su recurso sin dicha prueba, por lo que no ha lugar la queja propuesta.

15. En cuanto a la valoración de las pruebas documentales propuestas como pruebas en su recurso de apelación, esa Sala Penal verifica que, para el caso particular, las mismas no desmontan la acusación ni los hechos de la casusa establecidos en ellas, ya que fueron propuestas con miras a obtener la suspensión condicional de la pena, petición que fue rechazada por los juzgadores desde el fundamento 44 al 48, página 26-27, de la sentencia de primer grado; proceder que se enmarca en las prerrogativas que le confiere la norma procesal; por tanto, la Corte *a quo* al confirmar en todos sus aspectos la sentencia impugnada acogió como válidas las fundamentaciones emitidas; en ese sentido, de manera implícita rechazó la suspensión condicional de la

pena. Por lo que no ha lugar a la violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

16. En el cuarto medio, el cual el recurrente repite el título de tercer medio, ataca la interpretación jurídica asumida por la corte cuando afirma que el tribunal de primer grado podía imponer "la sanción de mayor gravedad" sin detenerse en si la ley aplicada era general o especial. Esa afirmación revela una aplicación incorrecta del principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 40.14 de la Constitución y en el artículo 8 del Código Penal. La corte, sin embargo, valida una condena sin examinar si la pena impuesta era proporcional, razonable y debidamente justificada, ni si se valoraron posibles circunstancias atenuantes.

17. El principio *lex specialis* o principio de especialidad, establece que una norma específica prevalece sobre una norma general cuando ambas regulan la misma situación jurídica; es decir, que cuando dos normas regulan un mismo hecho, la norma que regula de manera más específica debe aplicarse en lugar de la norma general.

18. Que en el caso que nos ocupa se aprecia que los juzgadores al momento de imponer la pena establecieron lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

El tribunal ha constatado que los elementos constitutivos especiales del tipo penal de Agresión Sexual con Abuso Psicológico y Sexual de una Persona Menor de Edad, según los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, de fecha 07 de agosto de 2003, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se enmarcan en: 1. Que haya un hecho material de la agresión sexual con abuso psicológico y sexual; 2. Que el hecho cometido de agresión sexual con abuso sexual lo sea en perjuicio de una persona menor de edad; y, 3. Que haya intención delictuosa en esa agresión sexual con abuso psicológico y sexual. El primer elemento constitutivo especial de la infracción, que haya un hecho material de la agresión sexual con psicológico y abuso sexual; elemento que se aprecia en el hecho que la persona menor de edad, legalmente, no tiene consentimiento permitido, sino que el mismo es a través de sus padres o tutores, consentimiento que no ocurre, (…)La calificación jurídica dada a estos hechos se subsume en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12 y 396 letras b y c del Código de Protección a los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, contamos con elementos de pruebas suficientes para demostrar los mismos". además, se corrobora con la prueba pericial consistente en Informe Psicológico Forense (entrevista forense), de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), expedido por la Licda. [redacted], exequátur núm. 98-17, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

(INACIF), el cual concluye señalando "Mediante el relato de la menor, y a través de la entrevista realizada, la menor narra haber sido víctima de una agresión sexual por parte del denunciado mayor de edad, quien es amigo de su madre e intentó acercarse de forma inapropiada a la menor de edad para seducirla en su ausencia. Se recomienda tomar las medidas correspondientes para el bienestar de los involucrados en el caso". El segundo elemento constitutivo especial de la infracción, que el hecho cometido de agresión sexual con abuso psicológico y sexual lo sea en perjuicio de una persona menor de edad; elemento que se advierte en el entendido de que la niña y víctima directa del delito, tenía once (11) años de edad al momento del hecho, tal se extrae de las declaraciones de la víctima/testigo, padre de la menor de edad, "Tengo tres (3) hijos, Sahira Michel Gutiérrez (…) la mayor hoy día tiene trece (13) años", corroborado también por la testigo [redacted], al establecer a preguntas de la parte acusadora lo siguiente "En ese entonces tenía como once años (11) como Sahira" lo que implica que no tiene capacidad de ejercicio y no consciente sus actos, sino por medio de sus padres o tutores, sin perjuicio de que no es un hecho controvertido de que la víctima era una persona menor de edad al momento de ocurrir los hechos; por lo que, se da como cierto. Y el tercer elemento constitutivo especial de la infracción, que haya intención delictuosa en esa agresión sexual con psicológico y abuso sexual; elemento que se aprecia en el sentido de que la ejecución de la infracción ha sido de manera consciente y voluntaria por parte del imputado, cuando a sabiendas de lo ilícito de

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

sus actos aprovechó la condición de vulnerabilidad de la víctima menor de edad, en razón de su edad, en el hecho de que "En el mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), [redacted], el imputado [redacted], cometió agresión sexual en perjuicio de la víctima [redacted]., en ocasión de que el imputado había tenido una relación de amistad con la madre de la víctima menor de edad y en momentos que esta última se encontraba junto a sus hermanas de dieciocho (18) y diecinueve (19) años de e edad en su vivienda ubicada en la antes indiciada dirección, el imputado se presentó y cuando la víctima menor de edad le indicó que su madre no estaba en la casa este se disponía a retirarse le dio un beso en la boca"; lo que no ha sido destruido por el imputado, por prueba alguna. Por lo establecido, de la valoración legal, objetiva, conjunta, lógica, coherente, razonable y ponderada, de las pruebas aportadas, este tribunal entiende que el órgano acusador ha aportado pruebas legales, lícitas, útiles, regulares y suficientes, las cuales hacen identificar y comprobar que probó la acusación, fuera de toda duda razonable, quedado destruida la presunción de inocencia del imputado, señor [redacted]; es decir, que el acusador probó y demostró que el hecho punible existió y que dicho imputado es autor del mismo, lo que ha sido admitido por la parte imputada y su defensa técnica; y, en tal virtud, se ha establecido que es culpable de la infracción de Agresión Sexual con Abuso Psicológico y Sexual de una persona menor de edad, contenida en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 12 y 396 literal b) y c) de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 136 03, de fecha 07 del mes de agosto del año 2003, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. El tribunal entiende que una vez establecida la responsabilidad penal de la parte imputada, señor [redacted], fuera de toda duda razonable, por violación los artículos 330 y 333 del Código Penal y 12 y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, de fecha 07 del mes de agosto del año 2003, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que regula los tipos penales consistentes en Agresión Sexual, abuso psicológico y sexual de una Persona Menor de Edad, en perjuicio del ESTADO y de la menor de edad [redacted]., representada por el señor [redacted], por lo que, procede determinar la pena y los criterios para imponer la misma, ante la concurrencia de los elementos que permiten reprochar las conductas retenidas acorde con el principio de retribución de la pena, como garantía del derecho penal. La pena imponible para la infracción cometida por el imputado, señor [redacted], consistente en Agresión Sexual con Abuso Sexual de una persona menor de edad, es de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimos de la administración pública, vigente al momento de cometer la infracción, sin perjuicio de lo establecido en la ley que regula el pago de las multas penales; esto así, haciendo un análisis conjunto de las penas, debido a que existen varias penas para los delitos señalados, en el Código Penal y en la Ley núm. 136-03;

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *En tal sentido, este tribunal entiende, que en el asunto tratado no se conjugan los presupuestos para la suspensión de la pena condicional de la pena privativa de libertad, siendo una facultad del juzgador otorgar o no la suspensión condicional de la pena, más no una obligación; por lo que, procede declarar culpable al imputado e imponerle una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión.*

19. Que de lo estatuido, este Tribunal de Casación no advierte ninguna transgresión a la norma, ya que los juzgadores tras examinar los hechos y las pruebas aportadas no encontraron circunstancias de atenuación para eximir o reducir la pena impuesta al recurrente; en ese tenor estableció la Corte *a quo: Como refuerzo argumentativo, cabe dejar establecido que, en la fase del juicio de fondo, aparte de haberse dado motivación pertinente y abundante, así como adecuada valoración probatoria para la determinación de los hechos punibles, el magistrado judicante frente a semejante cúmulo de infracciones optó por imponer la sanción de mayor gravedad, tal como queda consignado en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, sin parar mientes en que la ley sea general o especial;* razonamiento que se aprecia en los fundamentos descritos de la sentencia recurrida en apelación, pues los juzgadores tras examinar los tipos penales endilgados sin hacer una distinción marcada de las disposiciones contenidas en el Código Penal dominicano modificado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ley especial, procedieron a imponer la pena de 5 años al imputado, sin embargo, considera en esta Corte de Casación atendiendo al fundamento 44 de la decisión de primer grado, la pena designada fue impuesta tomando en cuenta el rango de aplicación de ambas normas, ya que el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños; Niñas y Adolescentes, en su artículo 396 letras b) y c), Ley núm. 136-03, establece una pena de 2 a 5 años de prisión; y el Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece en el artículo 333, una pena de 5 años de prisión, cumpliendo así la pena con el principio de legalidad, al encontrarse dentro de los parámetros establecidos por los tipos penales endilgados; por lo que se desestima el medio propuesto.

20. Esta alzada en el análisis de la sentencia recurrida en apelación y tras las facultades que le otorga el artículo 416 del actual Código Procesal Penal combinado con el artículo 421 de la referida norma, ha verificado la existencia de un error material que no fue advertido por la Corta *a quo* en los numerales 43 y 44 de la página 26, el cual sí bien es cierto no fue invocado por ninguna de las partes, procedemos a la corrección, ya que el mismo consiste en el resultado ocasional del *copy page* tras el surgimiento de la tecnología; que es de jurisprudencia que la sentencia es una unidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógico–jurídica, de modo que cualquier omisión, insuficiencia, o incluso error material puede ser suplido si consta en otra parte del fallo. Tras la detección de dicho error el Tribunal de Casación deberá detectar si es un simple error que puede solventarse con una interpretación armónica de las razones consignadas, o si el efecto es insalvable, por carecer de justificación. En tal sentido, el error consistente en colocar el nombre de [redacted] en lugar de [redacted] en los fundamentos indicados; procede tal y como ya hemos establecido a ser un error subsanado por el conjunto de los argumentos expuestos en la decisión, los cuales van acorde con el dispositivo de la sentencia impugnada y resultaron de la suma de la comprobación inequívoca de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado y así constatado por la Corte *a quo*.

21. En el quinto y último medio, titulado como cuarto por el recurrente; aduce contradicción de sentencia con fallos de esta Suprema Corte de Justicia o del mismo tribunal, en ese tenor sostiene que en la sentencia penal núm. 502-2024 SSEN-00153, de fecha 28 de noviembre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual al señor [redacted], imputado por la misma infracción penal, se le da un trato

diferente en la cual se ordena un nuevo juicio ante la falta de valoración de pruebas y circunstancias especiales del caso.

22. Cabe resaltar que la sentencia recurrida en casación es la núm. 502-01-2025-SSEN-00174, de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la sentencia que aduce el recurrente con la que se contradice es la sentencia penal núm. 502-2024 SSEN-00153, de fecha 28 de noviembre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en esa tesitura no prospera el vicio argüido, ya que para que se configure el vicio de contradicción con un fallo anterior de la misma corte, es evidente que se refiere a la misma composición de jueces o Sala, por tanto, las sentencias emitidas por una sala distinta a la apoderada del proceso no son vinculantes entre ellas; por lo que el vicio argüido carece de fundamento y de base legal.

23. Plantea el recurrente en el medio propuesto que la corte incurrió en falta de estatuir al no referirse sobre el informe de recopilación de declaración de la menor de edad que fuera admitido y valorado por el Tribunal de Primera Instancia, cuando contra esta menor prueba que se planteó la nulidad de la misma, porque no cumple con la norma, donde la

propia menor de edad reconoce que fue sin querer al momento de saludar, y que habla conforme a lo que su padre le había pedido, pero más aún que la referida declaración de la menor de edad cuenta, con la sugestión coercitiva que prima en los menores de edad, porque no encuentra sustento en ninguna otra prueba. Más que la sinceridad del comportamiento del imputado quien reconoce el hecho como un beso de mero saludo, y más nada, sin embargo, no se dice nada en la sentencia apelada.

24. En primer lugar cabe precisar, que dicha prueba documental, pasó por el cedazo del juez del juez de la instrucción, por cumplir con los requisitos de legalidad, idoneidad y utilidad para el proceso, y fue valorada por los jueces *a quo*, quienes dejaron establecido lo siguiente:

> *Presenta como prueba pericial, Informe Psicológico Forense (entrevista forense), de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), expedido por la Lcda. [redacted], exequátur núm. 98-17, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); la cual hace constar "Datos Generales. Nombre: [redacted]; Edad: 11 años; Fecha de nacimiento: 24/04/2012; Lugar de nacimiento: Santo Domingo; Ocupación: Estudiante; Nivel Académico: 6to. Primaria.; Caso: PF-DN-DDS-2024". Esta prueba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece "Objetivo de la pericia. Se entrevista al usuario por requerimiento de la fiscal [redacted], Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, para se realice un informe pericial de "Entrevista Forense". La prueba señala "Metodología utilizada. Lectura de denuncia interpuesta por [redacted] (padre de la joven) en contra del señor [redacted], Unidad de atención a víctimas de Violencia del Distrito Nacional, en fecha 02/12/2023; Entrevista realizada en fecha 27/03/2024; Entrevista realizada a la menor [redacted]. en fecha 27/03/2024; Observación directa". La prueba expresa "Resultados. –Resultados. Sobre el hecho actual relata: "Un día yo llegué de la escuela, y mi madre, me dijo que ella iba a salir, se iba a reunir con una amiga, y me tocaba hacer la cena, que me dejó con mis hermanas mayor de diecinueve (19) y dieciocho (18) años. Ellas estaban en las habitaciones, y yo estaba en la sala y [redacted], que es amigo de mi mamá, ellos habían tenido una relación, y él fue a visitar, yo le abrí la puerta, y lo saludé con un abrazo, y le dije que mi mamá no estaba ahí, él me habló muchas cosas, como que quería estar con mi mamá, y cuando se iba y nos íbamos a despedir, me dio un beso en la boca, yo lo sentí inadecuado, pero no quise decirle nada, pero él tampoco se disculpó como si fue sin querer, luego me dice que compró una guagua, y me dice que bajara para que la viera, y cuando bajamos me decía que yo estaba muy bonita, yo le digo que la belleza, yo la saqué de mi mamá, y él me dice que no, que yo soy más bonita, me dice que yo he crecido mucho, que ya no soy una niña, y me

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preguntó que de uno al diez qué número le daba, y quiso volver a darme un beso en la boca, y yo le dije que no, que eso era muy inapropiado, yo estaba nerviosa y me temblaron las piernas, y ya iba a subir, y él me dijo que no le diga a mi mamá, al subir le dije a mis hermanas, y ellas me dijeron que se lo diga a nuestra madre. Mi madre lo llamó a él y le dijo que no volviera a su casa, mucho menos a hablarme, y a saludarme de forma inadecuada, que se me vuelva a acercar más, y yo le conté a la pareja de mi padre el domingo, lo que había pasado, y ella me pidió consentimiento, para decírselo a él, ella se lo dijo, y él se vino enterando de eso ayer fue". La prueba indica Conducta observada "La menor acude a la entrevista en un correcto estado de higiene, con un nivel adecuado de atención y concentración, utiliza un lenguaje de acorde a su edad se presentó a la entrevista en compañía de su madre, quien firmó el consentimiento informado. La menor se presentó colaboradora contestando a las preguntas cuestionadas por la entrevistadora, sin mostrar ninguna resistencia a las preguntas, no mostró reactividad emocional al narrar los hechos". Esta prueba resulta concluyente al establecer "Mediante el relato de la menor, y a través de la entrevista realizada, la menor narra haber sido víctima de una agresión sexual por parte del denunciado mayor de edad, quien es amigo de su madre e intentó acercarse de forma inapropiada a la menor de edad para seducirla en su ausencia". Esta prueba es legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 170 y 204 del Código Procesal Penal, apreciando el tribunal que reúne las condiciones de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *pericia, ya que fue realizada por una persona con calidad habilitante, contiene el método empleado para su realización, así como la descripción en modo, tiempo, lugar y objeto, por la autoridad requerida, en virtud de que se trata de un informe psicológico para determinar daño psicológico o no; resultando concluyente al no establecer los hallazgos psicológicos respecto de los hechos, peros sí en cuanto a la narrativa de estos de manera lógica, coherente, clara y específica, prueba que se corrobora con las pruebas testimoniales presentadas por el acusador público.*

25. Contrario a lo que sostiene el recurrente, no se observa ningún elemento que haga anulable la prueba documental del informe psicológico que le fuera practicado a la menor víctima, pues como dijimos, ficho informe cumplió con los requisitos que establece la norma para ser admitido como medio de prueba, la cual fue gestionada y aportada por el órgano acusador cumpliendo con las exigencias legales previstas; además se aprecia que dicho informe fue expedido por la Lcda. [redacted], exequatur núm. 98-17, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), especialista en la materia con calidad habilitante para emitir dicho informe, en la cual establece el objetivo de la pericia, explica la metodología utilizada, los resultados de dicha evaluación y la conducta observada de la menor entrevistada; resultando dicha prueba concluyente para establecer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme el relato de la menor, quien narra haber sido víctima de una agresión sexual por parte del denunciado mayor de edad, quien es amigo de su madre e intentó acercarse de forma inapropiada a la menor de edad para seducirla en su ausencia; informe que fue sometido al juicio oral, público y contradictorio, al estar enlistado dentro de las pruebas que pueden ser incorporadas a juicio por su lectura conforme la norma procesal penal imperante en su artículo 312, disposición que mantiene el Código Procesal Penal en su artículo 317, Ley núm. 97-25, por lo que las quejas del recurrente carecen de sustento; en ese tenor, se desestiman las conclusiones externadas al respecto en grado de casación.

26. Además, lo narrado por la menor fue recogido en cámara Gesell, aportando al proceso un USB conteniendo su entrevista, la cual fue ponderada conforme a la sana crítica racional por el tribunal juzgador y observada como una prueba idónea y pertinente en el proceso; por lo que no se advierte contradicción con fallos anteriores de esta Sede de Casación, como expresa la defensa del recurrente en sus conclusiones.

27. En ese contexto, la defensa del recurrente no contextualiza lo narrado por la menor al momento de su declaración, pues claramente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aprecia que ante la interrogante ¿sabe por qué está aquí en el día de hoy? Esta responde: *Sé por qué estoy aquí hoy. Según mi papá, lo que paso es que un amigo de mi mama, exactamente, era su ex pareja, se quiso pasar en algunas actitudes conmigo que a mí no me parecieron decentes;* entiéndase que eso es la razón por la que la están entrevistando, y luego procede a narrar todo cuanto sucedió y le fue preguntado, sin que se aprecie de su deposición que la misma estuviera relatando un libreto preparado por su padre o que todo lo manifestado fue fruto de una manipulación por parte de este, pues como bien estableció en el informe psicológico la menor se expresa de forma lógica, coherente, con un lenguaje acorde a su edad, contestando las preguntas de manera fluida.

28. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

29. El artículo 250 del referido código dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

30. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00174, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en casación.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]